

LA REALIDAD DE LA VIOLENCIA VICARIA EN ESPAÑA: EL MENOR COMO EL INSTRUMENTO MÁS PODEROSO DE UN MALTRATADOR DE GÉNERO

Dra. Tania Vidal López¹
Universidad Isabel I

1. INTRODUCCIÓN

La violencia en la esfera familiar puede darse de diversas formas y en diferentes entornos, como es sabido por todos, no obstante, existe una tipología de violencia en este ámbito que cobra especial importancia por la gran conmoción que genera en la sociedad. En concreto, la literatura científica centra el foco de estudio, tanto a nivel nacional como internacional, en la violencia de género, pues esta tipología es reconocida a nivel global como la mayor expresión de violencia que atenta contra la desigualdad entre mujeres y hombres (Ley Orgánica 1/2004). En esta línea, en el año 2002, la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe suscribe que la violencia de género es un grave problema de salud ejercida sobre las mujeres por sus parejas mayoritariamente del sexo masculino.

¹ * Doctora en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología con mención cum laude por la Universitat de València, y graduada en Criminología y Seguridad (2016), con un Máster en Criminología y Seguridad con mención en criminología forense (2017) y un Máster en Garantías Penales y Delitos Socioeconómicos (2018). Ha sido investigadora en el Equipo Nacional de Investigación de la Secretaría de Estado de Seguridad, criminóloga en la Fundación de Ayuda a las Víctimas del Delito en los Juzgados de Valencia y actualmente PDI en la Universidad. ORCID: 0009-0002-6063-4438.

La violencia de género puede ser materializada de diversas maneras, y una de ellas es a través de la violencia vicaria. Este tipo de violencia consiste en causar un menoscabo en la mujer a través de infligir daño a terceros, y con frecuencia, una de las modalidades más comunes en perpetrar estos actos violentos o instrumentalizarla sobre la persona de los hijos menores de la mujer, la cual es el objetivo de esta violencia.

Existen diversas modalidades para realizar estos actos a través de los menores, ya que el agresor suele percibirlo como la oportunidad para dañar a su mujer, o normalmente quien es ya su exmujer, cuando deja de tener ese contacto directo con ella. Estas modalidades engloban diversas conductas, desde actos como la manipulación, las amenazas, el maltrato físico o incluso la expresión de violencia ejercida por el agresor puede materializarse en dar muerte a estos menores, hechos que producen una gran alarma social, y en consiguiente, derivan la necesidad de abordar estos hechos de una forma individualizada.

Cabe resaltar que, no es hasta el conocido y mediático caso de José Bretón, cuando empieza a hablarse en mayor medida en nuestro país de la violencia vicaria. Estos hechos cometidos en octubre del año 2011 crean una concienciación y una solidaridad social que conllevan a un cambio de mentalidad generalizada enfocada en la protección efectiva ante este tipo de crímenes. Estos hechos atroces sobre estos menores impulsaron a adoptar un enfoque sobre lo que hasta entonces era la gran desconocida en nuestro país, la violencia vicaria.

Dada la problemática que suscita este tipo de violencia y con especial referencia al caso Bretón, desde el año 2013 comienzan a registrarse estos menores víctimas mortales en estos contextos, y fue en el año 2015 cuando se introduce al menor como víctima directa de la violencia de género en la propia Ley de Violencia de Género.

Estos cambios sociales y normativos facilitan la ampliación de la perspectiva de esta tipología de violencia, y es en el año 2017 cuando España incluye el Pacto de Estado contra la Violencia Vicaria con el fin de ofrecer una regulación específica en el seno de esta tipología de violencia y ofrecer una protección garantista a estas víctimas.

Así mismo, cabe subrayar que los datos publicados por el Ministerio de Igualdad apuntan que desde 2013 hasta la fecha (abril de 2024) han sido asesinados un total de 60 menores en este contexto (Ministerio de Igualdad 2024)².

Los datos vertidos por el Ministerio de Igualdad revelan que estamos ante unas conductas en alza, que muestran una evolución ascendente, ya que, en 2024, sin haber finalizado el año, se registran ya

² Ministerio de Igualdad. (2024).

hasta 7 menores víctimas mortales, situándose como uno de los picos de estos últimos años.

En suma, hay que tener en cuenta que actualmente el sistema VioGén, a fecha de 31 de enero de 2024, apunta que actualmente hay 686.699 casos activos de violencia de género en nuestro país, entre los cuales, atendiendo al nuevo protocolo-instrucción 4/2019 (13/03/2019), de especial relevancia, con menores a cargo de la víctima y en situación de vulnerabilidad o en riesgo, se apunta que existen 4.360 casos donde hay menores en riesgo (desde el 13/03/2019 hasta el 31/01/2024) (Ministerio del Interior, 2024)³.

Una vez más, los datos muestran que estamos ante una problemática social sobre la que hay que seguir incidiendo para tratar de mejorar y desarrollar unos protocolos más eficientes y eficaces que puedan ser válidos para mitigar este tipo de violencia.

2. LA VIOLENCIA VICARIA. CONCEPTOS BÁSICOS.

2.1. Definición e interpretaciones.

La violencia vicaria es un subtipo de violencia de género, en la que el hombre ejerce una violencia sobre terceras personas con el propósito principal de causar daño perjuicio directo sobre la mujer con la que está o ha estado ligado por una relación de afectividad. Con frecuencia, esta violencia machista es ejercida contra los descendientes menores de la mujer, los cuales están sujetos a tutela, guarda y custodia de la misma, quienes acaban convirtiéndose en víctimas directas de este tipo de violencia, tal y como recoge desde el año 2015 la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴, al ser instrumentalizadas para causar un agravio a la víctima mujer.

En esta línea, cabe subrayar que Vaccaro, una psicóloga clínica y perita judicial, en el año 2012 es quién acuña y da a conocer este término para referirse a aquella violencia que es ejercida sobre las mujeres madres a través de la violencia ejercida sobre sus propios hijos, pero que, en todo caso, el propósito perseguido del agresor es infligir daño o menoscabar a la propia mujer (Vaccaro, 2021)⁵.

Siguiendo las mismas bases en líneas generales de esta definición, cabe resaltar también la conceptualización aportada por Porter y López-Angulo (2021)⁶, ya que amplían la idea de Vaccaro, debido a que estos

³ Ministerio del Interior (2024).

⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (2004).

⁵ Sonia VACCARO (2021).

⁶ Bárbara PORTER y Yaranay LÓPEZ-ANGULO (2022).

autores refieren que este tipo de violencia es una violencia derivada de la violencia de género, y por tanto, se trata de una violencia secundaria a la víctima principal, ya que el daño se lleva a cabo a través de interpósita persona, y en concreto, se realiza con frecuencia a través del daño directo a los hijos, y que cuando reviste su grado más extremo puede conllevar arrebatarles la vida para causar ese daño irreversible sobre la propia mujer, quien es el objetivo principal del agresor.

Empero es cierto que existen diversas corrientes que tratan de aportar una definición sobre el término de violencia vicaria, entre las que cabe resaltar una conceptualización paralela a la aportada por estos autores. En concreto, Patró y Limiñana (2005)⁷, añaden que este tipo de violencia puede ser ejercida también por la figura de la mujer hacia los niños con el fin de dañar al hombre, es decir, aluden a que esta violencia es una acción que es igual de dañina indistintamente del género por el que sea ejercida.

El propio exdelegado del Gobierno contra la Violencia de Género de España, Miguel Lorente, manifestó que la violencia vicaria no puede considerarse exclusiva del seno de la violencia de género, ya que esta puede darse en otros contextos violentos, como en organizaciones criminales, en los que se instrumentaliza a otra persona (como un menor) para causar un perjuicio a la víctima principal. Por esa razón, Lorente añade que no es prudente emplear este término exclusivamente como subtipo de violencia de género ya que puede conllevar a la ocultación de la violencia real que padecen los menores (Lorente, 2021)⁸.

En esta línea, Suarez (2024)⁹, defiende la teoría de renombrar o ampliar la nomenclatura del concepto por «violencia vicaria de género», ya que defiende que la terminología de violencia vicaria incluye toda acción de causar daño o ejercer control por parte de cualquiera de los progenitores hacia los hijos, motivo por el que indica que para referirnos a aquella que es ejercida en el seno de una relación de violencia de género debería indicarse para diferenciar cuando es ejercida por la mujer hacia el hombre. Así mismo, esta autora alude y defiende su exposición al mencionar que la politización de los términos relacionados con la violencia de género crea una desinformación con relación a algunos aspectos del concepto de violencia vicaria, llegando incluso a confundirse o malinterpretarse.

Pero la realidad es que, aunque podamos encontrar incluso históricamente estudios que abogan por esta postura donde la violencia instrumentalizada de los menores pueda ejercerse de mujeres a hombres

⁷ ROSA PATRÓ HERNÁNDEZ y ROSA MARÍA LIMIÑANA GRAS (2005), pp. 11-17.

⁸ MIGUEL LORENTE ACOSTA (15 de junio de 2021).

⁹ SANDRA SUAREZ CASTRO (2024), pp.333-351.

(Appel y Holden, 1998)¹⁰, la violencia vicaria es concebida actualmente como un subtipo dentro de la propia violencia de género, en la que el sujeto activo, es decir, el agresor, única y exclusivamente puede ser la figura del hombre.

2.2. Consideraciones importantes sobre la violencia vicaria.

Así mismo, cabe subrayar que, este tipo de violencia suele aparecer con frecuencia antes de que la víctima tome acciones sobre el asunto, es decir, que esta violencia incluso se manifiesta antes de que la mujer haya iniciado unos trámites de separación, o decida tomar acciones legales o de otra índole contra el maltratador, pero lo cierto es que se visibiliza en mayor medida cuando el agresor ya no tiene un acceso directo a la mujer, y con mayor ahínco instrumentaliza a terceros, normalmente a los hijos menores que tienen en común, para perseguir su fin de menoscabar y dañar a su exmujer.

En otras palabras, esta violencia puede ejercerse bien durante el período de convivencia de la propia pareja, o bien sin que exista esta convivencia entre el maltratador y la víctima mujer. Hay datos que señalan que la mayoría de estos crímenes suceden cuando los menores se encuentran bajo el régimen de visitas junto a sus padres (Vaccaro, 2021).

Esto es, que, aunque existan medidas legales, como puede ser incluso una orden de alejamiento entre el hombre y la mujer, el acceso a los menores sigue siendo viable por parte del agresor cuando es el padre de los niños, y por tanto, tiene legalmente el derecho a la patria potestad de estos así como la guarda y custodia que se regula en el artículo 92 del Código Civil Español, lo que prolonga el hecho de que pueda seguir maltratando y ejerciendo dicha violencia, lo que intrínsecamente genera una situación donde existe la posibilidad de que pueda producirse este daño sobre la mujer a través del desplazamiento de la violencia a los menores independientemente del contexto en el que se encuentre la relación de la pareja o expareja.

Por otro lado, cabe resaltar también que no existe una única manera o método de ejercer esta tipología de violencia que podemos considerar como desplazada hacia terceros, ya que adquiere diferentes formas y puede llevarse a cabo en diferentes contextos. Por ejemplo, algunas de estas modalidades las podemos agrupar en:

¹⁰ Anne E. APPEL y George W. HOLDEN, (1998), pp. 578-599.

- Una violencia psicológica como apuntan Macas-Samaniego y Calva-Vega (2022)¹¹. Ya que esta violencia puede externalizarse a partir de amenazas, humillaciones, insultos, etc. Las amenazas pueden girar en torno a ejercer violencia sobre los propios menores, pero también al hecho de arrebatárselos, ya sea mediante una custodia u otras circunstancias.
- Una violencia de carácter sexual, en la que se incluyan tocamientos, abusos, etc. (Porter y López-Angulo, 2021).
- Una violencia económica, como puede ser no pagar la pensión (Trujillo-Cristoffanini, y Araya-Concha, 2024)¹².
- Una violencia relativa al ámbito judicial, como puede ser la reiteración de demandas falsas por circunstancias de la vulneración de los derechos, dilatando o impidiendo la convivencia, guarda o custodia con el propósito de dormir o dañar a la mujer (Gobernación, 2023)¹³.
- Puede comportar una clara negligencia o abandono de los menores, como dejarlos solos o exponerlos a situaciones de riesgo por no realizar los cuidados necesarios, por ejemplo, no alimentarlos o no darles la higiene necesaria.
- Ejercer violencia vincular, en la que se trata de menoscabar el honor de la mujer a través de hablar mal de la misma, impedir el contacto durante las visitas, etc. (Porter y López-Angulo, 2021).
- Y por supuesto, la violencia física como apunta De Blas (2022)¹⁴. Es decir, la propia instrumentalización puramente física de los menores para ejercer daño a la mujer, incluso llegar a su expresión más violenta, pudiendo derivar en el asesinato de los descendientes.

2.3. Violencia vicaria vs violencia filioparental descendiente

La violencia de género es un problema sistemático a nivel global, con cifras en alza y tremendamente abrumadoras, la cual puede ser ejercida por diversas modalidades y a través de diferentes contextos, y en particular, una de las mayores expresiones de esta violencia y la más cruel según la propia ANUE (2021)¹⁵, es la tipología de la violencia vicaria.

¹¹ Ronald Andrés MACAS-SAMANIEGO y Yolanda Giusell CALVA-VEGA (2022).

¹² Macarena TRUJILLO-CRISTOFFANINI y Amanda ARAYA-CONCHA (2024), pp. 617-637.

¹³ Gobernación. (2023).

¹⁴ Itziar DE BLAS GORONDO (13 de junio de 2022).

¹⁵ ANUE. (2021).

Huelga decir que, la violencia vicaria consiste, como hemos visto, en ejercer una violencia hacia la mujer a través de la instrumentalización de terceros, como puede ser ejercer violencia hacia los propios menores que conforman la familia. El fin perseguido por el agresor es menoscabar y hacer daño a la mujer con la que está o ha tenido una relación de afectividad, de lo que se desprende una intención clara de infringir perjuicio irreparable sobre la misma, quien sufre de forma directa las consecuencias de esas agresiones. En otras palabras, se desplaza la violencia ejercida hacia los menores para infligir un gran dolor en la víctima mujer que es objeto del daño.

Mientras que, la violencia filioparental descendiente, es decir, la ejercida de padres a hijos es un tipo de violencia ejercida en el ámbito familiar, pero que no involucra de ninguna manera el objetivo de causar un daño en la figura de la mujer madre. Es decir, el fin de este tipo de violencia supone que el agresor, ya sea el padre o la madre, pretende hacer un daño directo al menor ejerciendo violencia. Esta violencia cobra diferentes modalidades, como puede ser psicológica, sexual, física, etc. Y cuando aparece la violencia extrema en estos casos se conoce como filicidio, o el término mayormente utilizado cuando se trata de menores, infanticidio (Lambie, 2001)¹⁶, es decir, cuando se da muerte a al menos uno de los hijos por parte de alguno de sus propios progenitores, ya estén ligados o no por una relación de consanguinidad.

Por tanto, la violencia filioparental descendiente puede ser ejercida tanto por el hombre como la mujer en el contexto familiar, y el fin principal de esta violencia es buscar causar un daño o perjuicio directo al menor. Estos hechos pueden acabar en la consumación del homicidio filioparental (Vidal-López, 2022)¹⁷. Hay que remarcar que este hecho es una conducta independiente y no vinculada a la violencia de género.

Ambas son violencias que conmocionan a la sociedad por la atrocidad que suponen los hechos, especialmente cuando desembocan en el homicidio del menor, sin embargo, como hemos visto, son tipologías de violencia muy diferentes que se dan en contextos muy diferentes, aunque el resultado pueda ser idéntico al provocar la muerte del menor.

3. DATOS EN ESPAÑA SOBRE LA VIOLENCIA VICARIA

Como hemos comentado, en España desde el Ministerio de Igualdad desde el año 2013 se contabilizan los casos de violencia vicaria que acaban en el asesinato del menor, lo que delata la gran dificultad de conocer o contabilizar aquellos casos en los que no acaban en la mayor expresión de violencia.

¹⁶ Ian David LAMBIE (2001), pp. 71-80.

¹⁷ Tania VIDAL LÓPEZ (2022).

En cuanto a estos 60 casos oficiales registrados en que existen menores víctimas mortales en el ámbito de la violencia vicario, bajo el seno de la violencia de género, el Ministerio de Igualdad comparte de forma pública los resultados y los estructura en fichas correspondientes a cada uno de los años desde el momento que comienzan a registrarse, facilitando información relevante que debe ser tomada en cuenta.

Para comprender en su conjunto los datos que facilitan a nivel nacional, se ha realizado un análisis de las 12 fichas sobre estos homicidios de menores existentes hasta el momento para verter una aproximación del delito y acercarnos en mayor medida a la realidad social de esta violencia en nuestro país.

3.1. El perfil del maltratador homicida

Estos individuos que perpetran un homicidio contra la persona de su hijo o del que adquieren esa condición, con el objetivo de realizar un daño irreparable en la madre de los menores, son varones adultos, en concreto, el 41,30 por 100, de ellos tienen edades comprendidas entre los cuarenta y un años y los cincuenta (19 casos), seguido por el 30,43 por 100 que tienen edades de entre los treinta y un años y los 40 (14 casos). Por el contrario, las franjas de edad con menor incidencia que representan cada una de ellas un 2,17 por 100 son las de dieciocho a veinte años (1 caso) y los mayores de sesenta y un años (1 caso).

En cuanto a los factores demográficos, podemos observar que todos ellos eran residentes en el territorio nacional, y que más de la mitad de ellos, en concreto 60,87 por 100 de estos agresores tenía la nacionalidad española (28 casos), frente a una minoría que representa el 39,13 por 100 que era originario de otros países diferentes a España (18 casos).

En cuanto a la relación con los menores, estos maltratadores convivían en su mayoría con los mismos, ya que en el 58,70 por 100 (27 casos) existía una convivencia entre ambos individuos, ya fuera por ser una convivencia permanente o por encontrarse en el período de guarda y custodia establecido por ley. En una minoría, en concreto en el 36,96 por 100 (17 casos) de los crímenes no existía una relación de convivencia entre el agresor y sus hijos, y en un 4,35 por 100 (2 casos) no pudo constatare dicha información.

En cuanto al comportamiento antisocial de estos individuos, los datos señalan que apenas el 26,67 por 100 (16 casos) contaba con denuncias previas en materia de violencia vicaria, es decir, la gran mayoría, en particular el 73,33 por 100 (44 casos) no contaba con antecedentes de existencia de denuncia o un procedimiento en trámite.

Respecto al conocimiento por parte de las instituciones de la existencia previa al crimen de una situación de violencia de género en estos casos y la adopción de medidas a favor de la víctima (60 menores), los datos señalan que la mayoría, es decir el 71,67 por 100 (43 casos) de las víctimas no se habían tenido conocimiento que vivieran una situación previa de violencia de género ni medidas correspondientes para su protección, frente al 28,33 por 100 (17 casos) en los que las instituciones eran conocedoras y se habían interpuesto algunas medidas de protección hacia la víctima si se había considerado necesario.

Empero, esto no implica que el agresor tuviera unas medidas adoptadas hacia su persona, de hecho, un 80,43 por 100 (37 casos) de ellos nunca tuvo medidas hacia su persona, y el 19,57 por 100 (9 casos) restante sí las tuvo, y cabe subrayar que en el momento de perpetrar el crimen, únicamente un 13,04 por 100 (6 casos) de los maltratadores tenía en vigor una medida de seguridad.

En esta línea, hay que concretar que, en los casos que no existía convivencia o no pudo concretarse, una parte de estos maltratadores quebrantaron una orden de alejamiento que había interpuesta contra ellos. Es decir, un 15,22 por 100 (7 casos) del total incumplieron esta medida de protección que tenían las víctimas del delito. Cabe resaltar que la mayoría de ellos, es decir, el 84,78 por 100 (39 casos) no tenía interpuesta ninguna medida en el momento de los hechos, y por tanto no incumplieron con las medidas de autoprotección destinadas a las víctimas.

Finalmente, el comportamiento autolesivo de estos maltratadores tras perpetrar el atroz crimen y quitarle la vida a al menos un menor con el que tenían una vinculación paterno filial fue en su mayoría autoagredirse (65,22 por 100), en concreto, el 50 por 100 de estos maltratadores homicidas se arrebató la vida acto seguido (23 casos), un 15,22 por 100, es decir una minoría realizó una tentativa de suicidio sin que este se llegara a consumir (7 casos), y unos pocos de ellos no tuvieron comportamientos autolíticos tras perpetrar el crimen, es decir, un 34,78 por 100 de estos individuos no atentaron o intentaron atentar contra su propia vida tras el crimen (16 casos).

3.2. El perfil de la víctima

Los datos muestran que los menores que han sido asesinados por su padre (90 por 100), o por esa figura similar (10 por 100), como puede ser la figura de la pareja de su madre o incluso expareja en el seno de la violencia de género, y por tanto, considerándose casos consistentes en haber ejercido una violencia vicaria extrema sobre los mismos, tienen una media de edad de 7 años, y concretamente, que el intervalo de edad con mayor incidencia es el que oscila entre los cinco y los seis años

representando el 18,33 por 100 (con 11 casos), seguido de cerca por dos franjas que representan el 16,67 por 100 de los menores cada una de ellas, en concreto, los menores que oscilan entre uno y dos años (10 casos) conjuntamente con lo que tienen entre los siete y los ocho años (10 casos). Mientras que los menores que tienen menos prevalencia en estos delitos son los más mayores, y concretamente, lo que tienen edades comprendidas entre los quince y los diecisiete años que representan en 3,33 por 100 (2 casos).

En cuanto a la procedencia de estos menores, los datos señalan que, aunque todos eran residentes en España, una minoría, en concreto un 10 por 100 de ellos era originario de otro país (6 casos), frente al 90 por 100 que era nacido en España (54 casos).

3.3. Profundizando en los datos.

Para profundizar y conocer en mayor medida estos casos de violencia vicaria en nuestro país, podemos remitirnos a dos grandes estudios realizados en la materia, en particular el estudio ya comentado realizado por Vaccaro (2021) y el estudio realizado por Galvis y Garrido (2016)¹⁸.

En concreto, en el estudio de Vaccaro se analizan 50 casos que la autora califica de violencia vicaria desde el año 2000 al año 2021, entre los que recoge tanto casos judiciales (31) como aquellos que no derivaron en dicha situación por haberse extinguido la responsabilidad penal al haberse suicidado el maltratador (19 casos), mientras que en el estudio de Galvis y Garrido se analizan 41 casos desde el año 2008 al 2015. Como podemos observar, estos datos pueden servir como guía y ser complementarios a los aportados por el Ministerio de Igualdad, ya que recogen períodos temporales diferentes y un número de víctimas mortales diferentes. De hecho, ambos estudios recogen víctimas mortales menores de un período anterior al que comienzan a registrarse de forma oficial.

Cabe subrayar que estos estudios tuvieron en cuenta diversas variables específicas e individualizas sobre el victimario, así como otras circunstancias que pueden resultar relevantes para su análisis más completo que facilite la adecuada comprensión de este fenómeno delictivo.

De esta manera, con la idea de completar los datos principales sobre el perfil del victimario extraído tras el análisis de los datos oficiales, se comentarán a continuación algunas características que pueden ser relevantes y complementar a los datos ya analizados, para acercarnos en mayor medida a esta tipología de delitos.

¹⁸ María José GALVIS DOMÉNECH y Vicente GARRIDO GENOVÉS (2016), pp. 1-10.

3.4. El perfil del maltratador homicida - complementario.

El nivel académico de estos individuos se encuentra repartido en todos los niveles educativos, no obstante, cabe remarcar que prevalece el 37 por 100 que cuenta con estudios de Educación Prima, y en el momento de los hechos una parte de ellos se encontraba desempleados (Vaccaro, 2021).

En cuanto a su estado civil y lo que conlleva la relación con la víctima y sobre la que pretenden causar un daño irreversible, Vaccaro (2021) señala que algo más de la mitad, en concreto un 52 por 100 de los casos de su estudio se hallaban divorciados o separados en el momento de los hechos, en suma, que un 14 por 100 estaban en trámites de separación o divorcio, resaltar que un 28 por 100 eran convivientes y que apenas un 6 por 100 eran parejas sin convivencia.

La mayoría de estos maltratadores homicidas no padecían o tenían diagnosticada ninguna clase de problema mental o identificada alguna perturbación mental en el momento de los hechos, y respecto al consumo de sustancias estupefacientes o ingesta de bebidas alcohólicas, la mayoría de ellos no presentaba un consumo habitual o no consta (Vaccaro, 2021; Galvís y Garrido, 2016).

En esta línea, cabe señalar que prácticamente la mitad de estos crímenes sucedió en el domicilio donde vivía el padre y con frecuencia convivía con el menor víctima mortal, y realizaba el acto homicida cuando se encontraban a solas con el propio menor, así mismo, el método homicida predominante en estos sucesos fue el empleo de un arma blanca para perpetrar el crimen, seguido del uso de la propia fuerza por parte del maltratador, ya sea bien a través de emplear sus manos para provocar la asfixia o golpear al menor (Vaccaro, 2021; Galvís y Garrido, 2016).

En cuanto al comportamiento antisocial previo del maltratador, Vaccaro (2021) apunta que más de la mitad de estos individuos contaban con antecedente de haber vertido amenazas en el entorno familiar (60 por 100), y que en una minoría de los casos existía una ausencia de la existencia de estas amenazas (12 por 100), aunque hubo un porcentaje relevante en que no se pudo determinar (38 por 100).

Respecto al historial delictivo previo, los investigadores señalaron que en la mayoría de los casos no constaban la existencia de los mismos (Vaccaro, 2021; Galvís y Garrido, 2016). En este sentido, Vaccaro (2021) añade que de la minoría que sí contaba con antecedentes penales, estos contaban con antecedentes penales relativos a conductas y delitos de violencia de género.

Por último, cabe resaltar que de las 12 condenas que se tuvieron en cuenta en el estudio de Vaccaro (2021), en su mayoría (71 por 100)

fueron condenados como responsables de un delito de asesinato, en el que se juzgó la existencia de un único delito contra la vida del menor (61 por 100), y se apreció la circunstancia modificativa de la responsabilidad de parentesco como agravante (77 por 100), y no apreciándose circunstancias en calidad de atenuante o eximentes (77 por 100), así mismo, imponiendo en su totalidad penas de prisión, entre las que cabe resaltar que un 42 por 100 fueron a Prisión Permanente Revisable. Dato muy relevante ya que esta pena es posible desde el año 2015, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

4. ESTUDIO DE CASO

A continuación, se va a proceder a comentar brevemente dos casos de violencia vicaria ocurridos en nuestro país y que conmocionaron a la sociedad por la crudeza del propio acto criminal.

En concreto, se ha elegido comentar un caso anterior a la nueva regulación en la que se contempla la violencia vicaria, y en concreto, el caso que impulsó esta concienciación y sensibilización social que incidió directamente sobre el país, y el cual motivó a esa creación específica de normativa para garantizar la protección del menor, es decir, el caso de José Bretón ocurrido a finales del año 2011, y en contraposición, uno de los casos más reciente sentenciados, el ocurrido en el año 2022 en Sueca (Valencia) para apreciar estas notables diferencias en el trato jurídico.

Esta elección de casos se origina para poder poner de manifiesto la importancia que tiene esa concienciación social y la relevancia que tiene que un hecho delictivo reciba la atención que merece para así poder diseñar unas políticas más adecuadas que aboguen por la protección efectiva de las víctimas, y en estos casos y en particular, el hecho de que se considere a los menores también como víctimas directas de estos crímenes y se garantice su adecuada protección, y en consiguiente, que se tomen medidas más convenientes y proporcionadas al contexto en que suceden estos crímenes.

4.1. Caso Bretón¹⁹

En septiembre de 2011 su mujer le comunicó a José su intención de iniciar los trámites para separarse y quedarse con sus hijos de 6 y 2 años, momento en el que comenzó a concebir la idea de dar muerte a los menores como venganza a la decisión que había tomado su mujer de separarse de él.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 11124/2013.

El primer fin de semana de octubre del mismo año, aprovechando que le tocaba la guardia y custodia de los menores, se dirigió junto a ellos a una finca propiedad de sus padres sita en un polígono con la idea de perpetrar el doble crimen.

Antes de la fecha, comenzó una serie de preparatorios, incluso consiguió una serie de fármacos tranquilizantes para administrárselos a sus hijos y así adormecerlos llegados el momento. Así mismo, también hizo acopio de leña y gasolina con el propósito de hacer desaparecer los cadáveres de los menores una vez perpetrado los asesinatos.

Por otra parte, trató de hilar una coartada consistente para justificar la desaparición de los niños, para ello, incluso hizo un experimento con sus sobrinos menores un día antes como simulación de extravío de los mismos.

El día de los hechos, suministró a los menores las pastillas para adormecerlos, y seguidamente, recreó un efecto similar al de un horno crematorio en la parcela de la finca, donde colocó los cuerpos de los dos menores, los cuales se descompusieron rápidamente, quedando únicamente los restos óseos.

Una vez perpetrado el atroz crimen, volvió a la ciudad donde simuló la pérdida de sus hijos en un parque, dejando pasar un tiempo prudencial para aportar una historia creíble sobre la desaparición de los pequeños.

El Tribunal Supremo, en la sala de lo penal, confirmó la condena de José Bretón impuesta, considerándolo responsable de dos delitos de asesinato, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad de parentesco como agravante, a la pena de 20 años de prisión por cada uno de los asesinatos, así como las medidas de alejamiento y contacto hacia la víctima durante un tiempo determinado.

4.2. Caso de Sueca (Valencia)²⁰

El día 3 de abril del año 2022, José Antonio, de 47 años, con la idea de provocar el mayor dolor posible a su exmujer arrebató la vida de su hijo de 11 años.

José Antonio se tomó la decisión de su mujer de divorciarse de una forma muy negativa, incluso manifestó de forma violenta su indignación ante esa decisión ejerciendo violencia física sobre la misma. Finalmente, en septiembre de 2021 se divorciaron y acordaron una custodia compartida. Así mismo, estos hechos impulsaron al hombre a

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia SAP V 3/2024.

comenzar a beber de una forma incontrolada, motivo por el que estuvo en tratamiento.

Hasta la fecha, José Antonio no había tenido ningún problema con su hijo, de hecho, tenían una relación paterno filial normal, sin incidentes entre ellos. Pero el día de los hechos, tratando de causar el mayor daño posible a su exmujer, amenazó a su hijo, al que le permitió que escribiera a su madre para que fuera a recogerlo, ya que se encontraban a solas en el domicilio paterno.

Seguidamente, cogió un cuchillo de cocina y comenzó a clavárselo a su propio hijo, durante este ataque, recibió la llamada telefónica de su exmujer, llamada que descolgó para que ésta escuchara agonizar a su hijo pidiéndole auxilio y provocarle el mayor dolor posible. Tras el ataque, el menor falleció a consecuencia de las heridas producidas por el arma blanca.

En este caso, José Antonio cuenta con antecedentes de violencia de género, aunque su exmujer manifiesta que no lo había denunciado previamente, pero éste la despreciaba y discriminada por el hecho de ser mujer, además de tratar de dominarla durante todo su matrimonio.

Tras emitir sentencia el Tribunal, José Antonio fue condenado como autor responsable de un delito de asesinato hiperagravado, cualificado por mediar alevosía y ensañamiento sobre un menor de 16 años, con la apreciación de la agravante de parentesco y de discriminación por razón de género, imponiéndole la pena de prisión permanente revisable, así como las medidas de alejamiento y contacto hacia la víctima durante la duración de la condena.

Con la exposición de estos casos se muestra la necesidad de estudio de todas las clases de violencia, para así comprender en mayor medida el acto delictivo en sentido amplio, pero de una forma individualiza, es esencial este análisis para provocar cambios sociales tan necesarios como los que hemos visto reflejados en la exposición de estos casos, al menos en cuanto al trato jurídico de estas situaciones, es decir, con la exposición de estos casos se delata que existía la necesidad de ejecutar un cambio normativo en su tratamiento y mejorar la protección de estas víctimas. En otras palabras, con la exposición del segundo caso se muestra que era necesario adecuar la normativa y ofrecer una mayor protección a la víctima, por lo que se demuestra la adecuada extensión de la violencia vicaria como elemento esencial en las políticas de género de nuestro país.

5. CONCLUSIONES

La violencia de género supone una problemática social tanto dentro de nuestras fronteras, como fuera de ellas, pues se constituye histórica-

mente como una lacra aparejada a todas las sociedades a nivel global, a pesar de no ser conscientes de ello en muchos momentos de la historia, pues es una realidad que los casos de violencia hacia la mujer existían, existen, y muy al pesar de todos, seguirán existiendo, pero depende del enfoque que hagamos como sociedad que podamos incidir en mayor medida contra esta violencia a través de eficientes y eficaces políticas de prevención, además de dotar a esta violencia de la prioridad que merece para poder seguir abordándola y mitigándola.

Conocer la realidad que nos rodea es la principal herramienta para poder estudiar y analizar cualquier tipo de fenómeno sobre el que queramos trabajar, y es un gran paso que amplíemos nuestras perspectivas e incorporemos todas las tipologías de violencia que pueden aparecer en el contexto de la pareja.

Apenas hace unos años que incorporamos la violencia vicaria a nuestra agenda, de hecho, como hemos visto, es a partir del año 2013 cuando comienzan a registrarse estos casos, en el año 2015 cuando se incluye a los hijos cómo víctimas de esta violencia, y es años más tarde, en concreto en 2017, cuando se firma el Pacto de Estado contra la violencia vicaria en nuestro país.

En concreto, cabe resaltar que es esencial que identifiquemos la violencia vicaria como una modalidad más de violencia de género, para poder centrarnos también en la protección a las terceras personas que están siendo instrumentalizadas para agraviar a la propia mujer, y en particular, de los más vulnerables como son los menores y darles las garantías y el reconocimiento que se merecen, y en paralelo, castigar al maltratador que antepone el objetivo de dañar a su pareja o expareja al bienestar de sus propios hijos de una forma explícita.

En esta línea, tenemos que tener en cuenta la distinción entre la violencia filioparental y la violencia vicaria, ya que son violencias que pese a ocurrir en la esfera familiar y las víctimas puedan ser idénticas en ocasiones, no persiguen el mismo fin, y para abordar una violencia es necesario comprenderla de forma integral y delimitarla para así poder elaborar unas efectivas políticas de prevención que incidan adecuadamente sobre los intervinientes reales y en la forma correcta, y en concreto que garanticen una efectiva protección a las víctimas. Hay que recordar que la violencia filioparental descendiente es la ejercida hacia los hijos con el fin de dañar su propia persona, y no como en la violencia vicaria, donde el fin es dañar a quién ha tenido o mantiene una relación de afectividad con el agresor (la mujer).

Con todo ello, podemos afirmar que el estudio y análisis de la violencia vicaria es esencial para la elaboración de unas buenas políticas que amparen al menor y dejar de invisibilizarlo en el seno de la violencia de género cuando es instrumentalizado y se ejerce violencia

sobre el propio menor, en suma, cabe añadir que de ello se desprende la importancia de dar visibilidad a este nuevo término como es la violencia vicaria para seguir facilitando la información sobre este fenómeno y concienciando a la sociedad con el fin de tratar de seguir mitigando sus efectos y consecuencias mortales.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANUE. (2021). *Violencia vicaria. Cuando la violencia machista va más allá de tu persona: la pesadilla española*. United Nations Association of Spain.
- APPEL, Anne. E., y HOLDEN, George W. (1998). The co-occurrence of spouse and physical child abuse: A review and appraisal. *Journal of Family Psychology*, 12, 578-599
- DE BLAS GORONDO, Itziar. (13 de junio de 2022). *La violencia vicaria. regulación y reformas legales*. Curso violencia de género, violencia vicaria, regulación, prevención y las diversas formas que adopta. Fiscalía Provincial de Sevilla.
- GALVIS DOMÉNECH, María José. y GARRIDO GENOVÉS, Vicente (2016). Menores víctimas de la violencia de género. *Boletín criminológico*, 165, 1-10.
- Gobernación. (2023). *Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia*. Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de México.
- LAMBIE, Ian David. (2001) Mothers who kill. The crime of infanticide. *International Journal of Law Psychiatry*, 24(1), 71-80.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313 (2004).
- LORENTE ACOSTA, Miguel. (15 de junio de 2021). *La violencia de género no es sinónimo de violencia vicaria*. [www.miguelorenteautopsia.wordpress.com/2021/06/15/violencia-vicaria/ (consultado en mayo de 2024)].
- MACAS-SAMANIEGO, Ronald Andrés, y CALVA-VEGA. Yolanda Giusell. (2022). Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, (7).
- Ministerio de Igualdad. (2024). *Menores de edad víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España. Datos provisionales*. [www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/actualizacion/Vmenores_2024_act_11_04_2024.pdf (consultado en mayo de 2024)].
- Ministerio del Interior (2024). *Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)*. [www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/estadisticas/2024/VIOGEN-ENERO-2024.pdf (consultado en mayo de 2024)].
- PATRÓ HERNANDEZ, Rosa y LIMINANA GRAS, Rosa María. (2005). Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas, *Anales de psicología*, 21 (1), 11-17.
- PORTER, Bárbara., y LÓPEZ-ANGULO, Yaranay. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 11(1), 32

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Tribunal de Jurado). Sentencia SAP V 3/2024, de 31 de enero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 11124/2013, de 18 de julio de 2014.
- SUAREZ CASTRO, Sandra. (2024). Violencia vicaria de género: menores como víctimas de violencia de género. En de José Manuel LÓPEZ (ed), Retos de igualdad y lucha contra la violencia de género desde una perspectiva multidisciplinar. (pp.333-351). Tirant lo blach.
- TRUJILLO-CRISTOFFANINI, Macarena, y ARAYA-CONCHA, Amanda. (2024). No pago de pensiones de alimentos como violencia económica: análisis de género de la experiencia de mujeres chilenas. *Universum (Talca)*, 38(2), 617-637.
- VACCARO, Sonia. (2021). Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. *Asociación de Mujeres Psicología Feminista*, 62.
- VIDAL LÓPEZ, Tania. (2022). El homicidio filioparental: un estudio criminológico, tesis doctoral, Valencia, Universitat de València.

